



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220034000
Demandante: José David Bohórquez Zea
Demandados: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 del 2022, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSE DAVID BOHÓRQUEZ ZEA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante, **JOSE DAVID BOHÓRQUEZ ZEA** en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

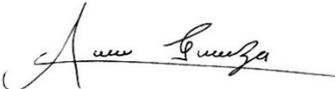
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 76 del 12 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db49ffd23fa5cd46960f97872eb79e7ad9a32eab5fe62186ed8735b950db3d76**

Documento generado en 10/10/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220033900
Demandante: Ximena Fajardo Buendía
Demandados: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 del 2022, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **XIMENA FAJARDO BUENDÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En consecuencia, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, como apoderado judicial del demandante, **XIMENA FAJARDO BUENDÍA** en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

“avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN**. advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, REQUIÉRASE a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

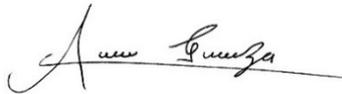
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 76
del 12 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34720499c76863d4bab08f7b171ae6c31600e4e4970a695741d4dedacd449e1f**

Documento generado en 10/10/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220033600
Demandante: José Ramos Acosta
Demandados: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 del 2022, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSE RAMOS ACOSTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante, **JOSE RAMOS ACOSTA**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

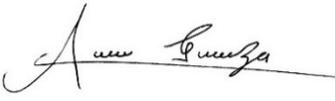
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 76 del 12 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1637a6e89c955f9c6b4019e9749294a0977004cab8383aa03f1c1d16183e12**

Documento generado en 10/10/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220033000
Demandante: Jose William Castro Villamil
Demandados: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

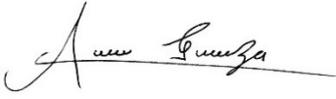
Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto el poder allegado se presentó de manera ilegible en la parte de la presentación personal, razón por la cual no puede determinarse si la misma se hizo conforme a la ley, de modo que deberá aportarse de nuevo el poder.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 76 del 12 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bd29669a6bc466c7fff53beef85728747bdb1ad60acd98c427721e95e3add**

Documento generado en 10/10/2022 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220023700
Demandante: José Jerónimo Argaez Salazar
Demandada: Fabio Martínez
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub iudice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder indicado en el acápite de anexos, por lo que deberá ser aportado al expediente, advirtiendo, que el mismo deberá tener la debida presentación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., norma vigente al momento de presentación de la demanda.
2. En cuanto a las pretensiones Condenatorias se tiene lo siguiente:
 - a) En las pretensiones indicadas en los literales a, b, c, d, y e no se establecen en debida forma las fechas de las acreencias laborales a liquidar, así mismo, no se cuantifica su valor, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 25 C.P.T. y S.S.).
 - b) En las pretensiones señaladas en los literales f y g, no se cuantifican el valor de las Indemnizaciones (Art 25, Núm. 25 ibídem).
 - c) En la Pretensión Contenida en el literal j no se determina en debida forma sobre cuáles conceptos se debe de aplicar la indexación pretendida (Art 25, Núm. 25 ibídem).
3. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

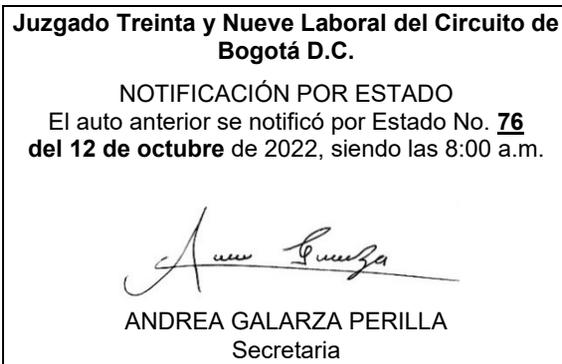
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd75ee7c7c5602ab9036618ec6082bb75eb92f6faae0267a9e0477f6cb6da605**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220023300
Demandante:	Javier Alberto Vasco Gómez
Demandado:	Transportes de Crudo del Llano S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. En el hecho No. 11 no se precisa el monto que devengaba el demandante por concepto de salario básico (Art. 25, Núm. 7 C.P.T. y S.S.).
2. En las pretensiones condenatorias indicadas en el acápite de las pretensiones, no se determina en debida forma los conceptos de la seguridad social reclamados, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 25 C.P.T. y S.S.).
3. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole a la profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 C.T.P y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

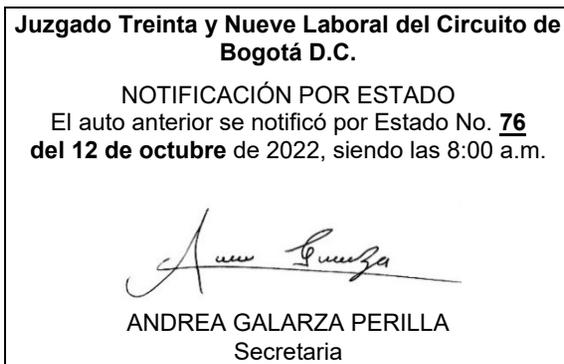
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4bfb4db658b5a8fa2f3922256dec540ba2a435914f7da59eab562a17b8a820**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220023000
Demandante: José Isaac Mosquera Perea
Demandadas: Aseo Tecnico S.A.S. E.S.P. y Otros.
Asunto: Requerimiento Previo

Visto el informe secretarial que antecede, previo a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, se hace necesario, **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término judicial de tres (03) días, en virtud del fuero electivo que establece el artículo 5 del C.P.T. y S.S., señale el lugar para el conocimiento de la presente diligencia, toda vez que, en el acápite de competencia señala que este despacho es competente por "por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, por el lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo y la prestación del servicio", sin embargo, en el presente asunto el domicilio de las demandadas no es igual al de la prestación del servicio, pues mientras que el primero y frente a las demandadas **ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S**, según certificado de existencia y representación es Bogotá, el segundo es la ciudad de Barranquilla.

Ahora, sería fácil pensar que al haberse presentado la demanda en esta ciudad la elección del actor es por el domicilio de las partes, no obstante, la demanda va dirigida a los jueces de barranquilla, lo que puede dar entender que el ánimo del conocimiento del presente proceso sea en la ciudad de **BARRANQUILLA**, más cuando las direcciones aportadas tanto del abogado, como del actor y de algunas de las demandadas es esta última ciudad.

De otro lado, se advierte que, si dentro del término concedido no se hace pronunciamiento alguno, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, **dará a entender que escoge la ciudad de Bogotá D.C para el conocimiento de la presente controversia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **76**
del **12 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa0929435a14aa97c8766474f0cd4564310837b138b97b6d2e5a001492cff9d**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220022900
Demandante:	Duvian Evelio Ramírez Bolívar
Demandado:	Seguridad Atempí Ltda.
Asunto:	Requerimiento Previo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allegados por la parte activa, se tiene que se presentó demanda ordinaria, el día 24 de mayo del 2022, empero, al momento de realizar el estudio respectivo se evidenció que en el expediente digital, la subcarpeta “01DemandaActaReoparto20220531”, no se encuentra adjunto el escrito de la demanda, como si lo están los demás archivos correspondientes, por lo que con la finalidad de realizar la respectiva calificación del escrito inicial se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término judicial de cinco (5) días, allegue la demanda, so pena de rechazo.

Es de advertir que, cumplido el requerimiento anterior, se revisará si hay lugar o no a admitir la demanda, sin que esto se entienda como doble inadmisión, como quiera que, al proceso no se allegó el libelo correspondiente para poder realizar el examen debido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC-2257 del 2 de marzo de 2022, si bien es cierto las partes tiene la carga de aportar los memoriales y documentos con apoyo de las TIC, también lo es que puede suceder que en su utilización se presenten inconvenientes que hagan creer al libelista que cumplió con su carga, generando una falsa expectativa, situación que debe ser valorada por el juzgador, a saber:

*“Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones**”*

ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (negrilla y subraya fuera de texto) (...).

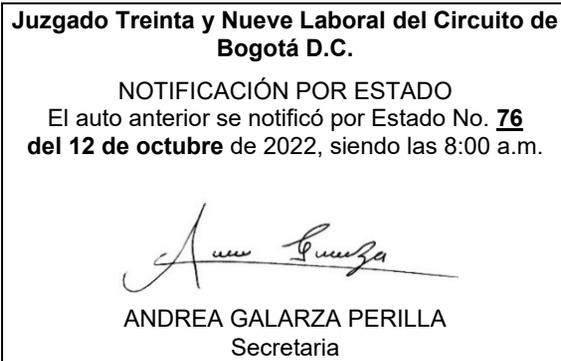
En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)».

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f96bb5f23487f72c3b63214f9e76f9f2b9dbad2c1271170ef0cbfb9c1cd4d84**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220022700
Demandante:	Jonnathan Samuel Forigua Novoa
Demandado:	Plinio Fernando Rodríguez Sainea Y Otro
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, en razón a que el mensaje de datos no contiene la manifestación del demandante **JONNATHAN SAMUEL FORIGUA NOVOA** de conferir el poder a la profesional de derecho en procura de los interés del demandante prenombrado, en consecuencia, deberá allegar el correo electrónico donde conste la declaración del demandante de conferir el poder a la apoderada (Art. 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de presentación de la demanda), o, en su defecto, allegar el poder con la debida presentación personal tal como lo señala el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P
2. los hechos 1, 2, 3, 8, 10 en su redacción describen la misma situación fáctica, razón por la cual, deberá modificarlas o, en su defecto, suprimir alguna de estas y, consecuentemente, reformular la enumeración de los hechos en el acápite correspondiente. (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).
3. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole a la profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas y jurisprudencia que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 ibídem).
4. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada del testigo **JESUS ALBERTO TOVAR VIELMAN**, atendiendo a lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso.

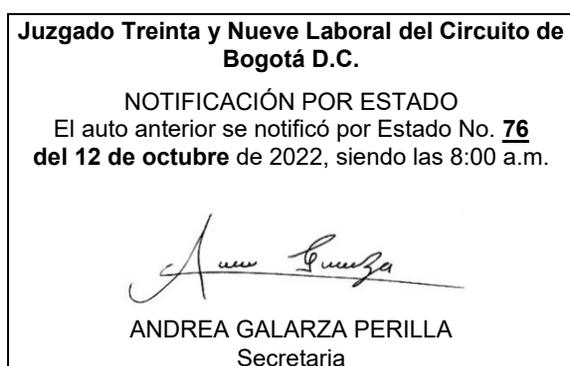
5. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
- a) La documental enunciada en el numeral 4 en el escrito libelar, su contenido no es legible, por lo cual, debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF**.
 - b) La documental señalada en el ordinal 5 en el escrito de demanda, no resulta totalmente legible, en razón, se evidencia que se aportó en sí una parte de los folios señalados, ya que no fueron digitalizados en su totalidad en debida forma, además, se aportaron al expediente con una baja resolución que imposibilita su adecuado análisis, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Art. 26 Núm. 3 ibídem).
 - c) No obran en el expediente la prueba documental No. 8 relacionada en el apartado correspondiente, por ende, se deberá allegar al expediente el audio señalado en formato **MPEG-4**, **a través de link que permita su acceso, sin que requiera ningún tipo de contraseña o código de acceso para visualizar los audios.** (Art. 25 Núm. 9, Art. 26, Núm. 4 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711166960b534a73f9191a49a37d26596b6b31567c6d01c0bf6a17cf22bb923a**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220021900
Demandante:	Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S
Demandado:	Juan Carlos Sánchez Lozada Y Otro
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No se allegó el certificado de existencia y representación legal o certificado de existencia de la Organización Sindical de la demandada **UNIÓN SINDICAL BANCARIA – USB** (Art. 26 Núm. 4 *ibidem*), ni se hizo la manifestación de que trata el párrafo del artículo 26 *ibidem*.
2. No se indicó el domicilio y dirección de las demandadas, así mismo, no se realizó la declaración que establece el Artículo 25, Núm. 3 del C.P.T y S.S.
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a los demandados (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al**

respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

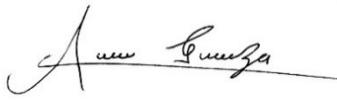
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **76**
del **12 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ea0b2f0c933ecaf9a72d3402feffb7b312354afe754c75d97de435f396c41**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220021700
Demandante: María Janeth Acevedo Garzón
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub iudice.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No se observa en la Reclamación Administrativa obrante en el libelo el sello de radicación de la entidad demanda, por ende, deberá allegar el documento prenombrado por su correspondiente recibido en formato PDF.
2. Las documentales enunciadas en los ordinales 2, 5, 7, y 9 en el escrito libelar no son legibles, por lo cual, deben ser aportadas las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Art. 25, Núm.9 y Art. 26 Núm. 3 C.P.T y S.S.).
3. Se debe de suministrar la dirección física de la demandante, para efectos de notificación (Núm. 3, Art. 25 Ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al**

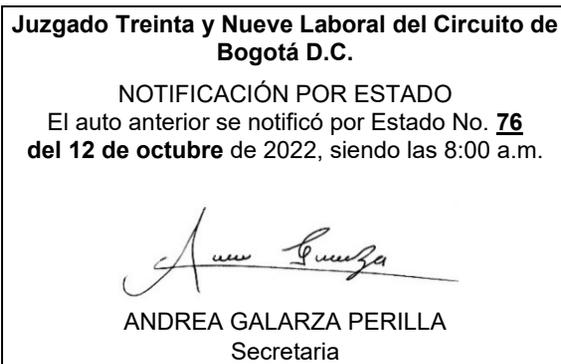
respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c34d5f55e166c223d892312ad4bc684071b2b5721679189aabee8f7574eedae**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220021500
Demandante:	Edgar Camilo Suarez Díaz
Demandado:	Alfa Servicio De Transporte S.A.S
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención a la cuantía de las pretensiones deprecadas, al resultar válidas las consideraciones del juzgado remitenteeste Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso. Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. En las pretensiones Condenatorias indicadas en los literales H y G no se cuantifica su valor, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 25 C.P.T. y S.S.).
2. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibidem).
3. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada del testigo **CARLOS EVELIO RUEDA LUENGAS**, atendiendo a lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso.
4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

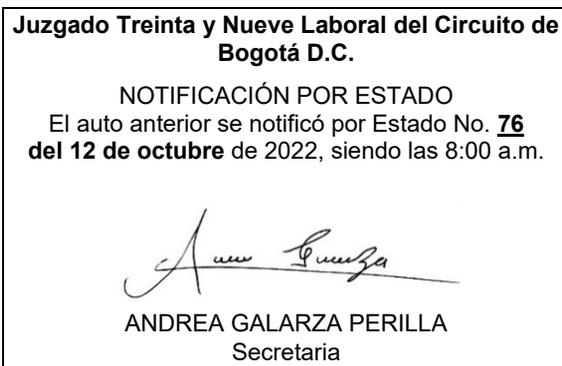
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36099d05924d3b47e8c40dfd965e847c6d6d9c05e5877cdbd372e1087d8b6274**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210054000
Demandante:	Cristian Hernando Gavilán Mejía
Demandado:	Americas Business Process Services
Asunto:	Inadmitir Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la contestación presentada por **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Los hechos 4 ,5, 6, 7, 10 contienen apreciaciones y fundamentos de carácter jurídico, es menester señalar que el legislador previó un acápite correspondiente en el escrito de contestación, este es, Los hechos, fundamentos y razones de derecho, en consecuencia, debe ser retiradas los fundamentos y las manifestaciones jurídicas, con el fin de agregarse en la subsección correspondiente (Art. 31 C.P.T. y S.S. Numerales 3 y 4).
2. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) No se puede acceder a las piezas procesales adjuntadas mediante link de **SHARPOINT** de Microsoft, pues al acceder al link suministrado arroja un error **404 FILE NOT FOUND**, el cual imposibilita el acceso a las piezas procesales adjuntadas en el link, en consecuencia, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** los anexos enunciados como pruebas documentales indicadas en el escrito de contestación de la demanda (Núm. 5, Art. 31 ibídem).
 - b) Debe aportar los documentos solicitados por el demandante, que se encuentran en su poder¹ (Núm. 2 y el Par. 1, Núm. 2, Art. del 31 ibídem)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** Identificado en legal forma, como apoderado principal de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** al Doctora **ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES** como apoderada sustituta de la mentada sociedad, para los efectos y términos del poder conferido.

¹ Página 10 del archivo 03 de la "01DemandaActaReparto20211123"

Por último, el demandante **CRISTIAN HERNANDO GAVILAN MEJÍA**, allegó memorial² indicando que revoca el poder conferido al profesional de derecho **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES**, y el abogado en el mentado documento le confiere Paz y Salvo al demandante del proceso.

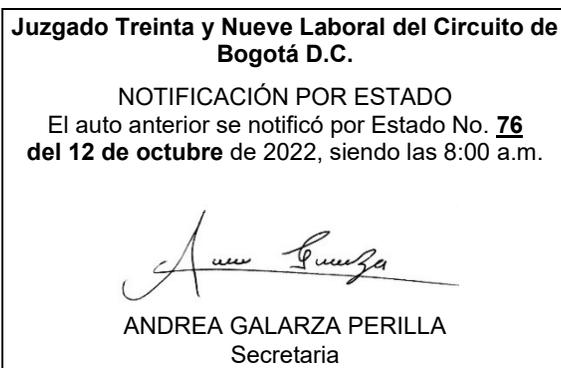
En ese orden se acepta la **REVOCATORIA** del poder conferido al profesional de derecho **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES** por parte del demandante **CRISTIAN HERNANDO GAVILAN MEJÍA**, aunado con lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e1cc0b8f50b3fbfa96635fca8e708a41deaabce7c0eaa773b3c995e6b36a6a**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 06RevocatoriaPoderDemandante20220302



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210033700
Demandante:	Martha Bibiana Rodríguez Duque
Demandado:	Cadena S.A.
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 11) indicando haber notificado a **CADENA S.A.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Visto, así las cosas, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 08 y No.9) contestación de la demanda por parte de **CADENA S.A.** pese a no haberse realizado la diligencia de notificación del Decreto 806 de 2022 de manera correcta, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **CADENA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada **CADENA S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Debe de agregar al acápite denominado **Fundamentos de Derecho** del escrito de contestación, los hechos que considere pertinentes en procura de su defensa, y los argumentos legales o jurídicos que sustentan la defensa de la sociedad demandada, pues no se trata tan solo de enlistar las normas. (Núm. 4, Art. 31 ibídem).
2. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) No obra en el expediente la prueba señala en numeral 6, 12 y 36 del escrito de demanda, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF**, los anexo que corresponda a lo enunciado como pruebas documentales en el escrito de contestación (Núm. 5, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
 - b) Obrar en el expediente la documental **Memorial La estrella febrero de 2015**, empero no está relacionada de manera individual y concreta en el escrito de contestación, en

consecuencia, debe ser relacionada en la contestación de la demanda en el acápite pertinente, o en su defecto, retirarla de la solicitud probatorio (Núm. 5, Art. 31 ibídem).

- c) Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder¹ (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante**.

Ahora, y como quiera que **Cadena S.A.** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

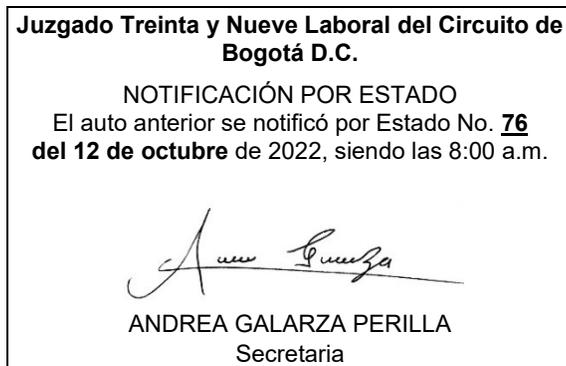
Por Último, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CARLOS EDUARDO ORTIZ VELÁSQUEZ** identificado en legal forma, como apoderado de **CADENA S.A** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886f2cf0f24a1f91fa00de92ba0b3ac9ed133b7b5e5dbfc90b49e24f4db74f95**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:05 PM

¹ página 17 del archivo 02 de la subcarpeta 04SubsanacionDemanda20211122

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral Posterior a Fuero
Radicación:	11001310503920210017700
Demandante:	Oscar Oviedo Martínez Morales
Demandado:	Ecopetrol y Cenit
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase, Cambio de Grupo, Libra mandamiento ejecutivo Decreto medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en decisión del 27 de mayo de 2022 que revocó parcialmente la sentencia emitida por este despacho 6 de agosto de 2021.

Por lo anterior, elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro de la cual se ordena incluir la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de agencias en derecho a favor del demandante a cancelar por partes iguales entre las demandadas, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda en concordancia con el numeral 6º del artículo 366 del CGP, por haberse revocado parcialmente la sentencia de primera instancia.

Asimismo, se avizora que el demandante elevó solicitud de ejecución a continuación del trámite especial de fuero sindical, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 6 de agosto de 2021 y el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de mayo de 2022, último en el que se accedió a las súplicas del demandante y se ordenó a Ecopetrol al reintegro o restitución al cargo del actor y al pago de salarios dejados de percibir con los respectivos reajustes y se condenó en costas a las demandadas. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar la orden de apremio, aclarando que esta se librará únicamente en contra de la demandada ECOPETROL, como quiera que la decisión del Tribunal Superior de Bogotá contiene órdenes solamente frente a esta, y respecto a las costas procesales se librará orden de pago una vez quede en firme el auto que las apruebe.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **OSCAR OVIDIO MARTÍNEZ MORALES** y en contra de **ECOPETROL SAS**, en los siguientes términos:

- A. ORDENAR el reintegro o restitución al cargo que venía desempeñando el demandante señor OSCAR OVIDIO MARTÍNEZ MORALES, sin solución de continuidad, o a otro de igual categoría y salario, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

- B. ORDENAR el pago a favor del demandante a título de indemnización, además de los salarios dejados de percibir, sus debidos reajustes legales y convencionales a que tenga derecho, así como el pago de las prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha de traslado o desmejora hasta su restitución efectiva, conceptos que el empleador deberá reconocer de manera indexada, de conformidad con el IPC certificado por el Dane, los cuales podrá compensar con las sumas efectivamente recibidas por el trabajador por cuenta de la relación que mantenga con la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **ECOPETROL S.A.**, , de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@ecopetrol.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado a este Despacho

en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: Adicionalmente notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

QUINTO: Asimismo, una vez quede en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, vuelvan las diligencias al despacho, para librar la orden de apremio frente a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>76</u> del <u>12 de octubre</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdf81175edc9841becb8166a0ea6e3500aa59e84bb0a66cd406bf8326f142ca**

Documento generado en 11/10/2022 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202100011400
Demandante:	Lisette Cristian Vargas Barrera
Demandado:	Concentrado el Rancho Ltda. – Clínica Veterinaria
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 09) indicando haber notificado a **CONCENTRADOS EL RANCHO LTDA. - CLÍNICA VETERINARIA** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Visto, así las cosas, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 10) contestación de la demanda por parte de **CONCENTRADOS EL RANCHO LTDA. - CLÍNICA VETERINARIA** pese a no haberse realizado de manera correcta la diligencia de notificación del Decreto 806 de 2022, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **TEMPO P&E S.A.S** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada **CONCENTRADOS EL RANCHO LTDA. - CLÍNICA VETERINARIA**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del C.G.P, o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.
2. Debe realizar pronunciamiento sobre el hecho 5.2.21, 5.2.22., 5.2.24, 5.2.25., y 5.2.26 del escrito de demanda (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
3. Debe realizar pronunciamiento individual y concreto sobre cada uno de las pretensiones que se enuncian el escrito de demanda, en consecuencia, deberá presentar su aceptación u oposición de las pretensiones indicadas, exponiendo los motivos en el último caso (Núm. 2, Art 31 ibídem).

4. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:

- a) Las documentales **Comprobante de Pago de Nómina del 16 al 31 de octubre de 2019, Comprobante de Pago de Nómina del 1 al 19 de diciembre de 2019; Del 16 al 31 de Diciembre de 2019, Nomina de Salarios del 1 al 15 de Octubre, Nómina de pago de la Prima de Servicios Segundo Semestre de 2019, y Formulario de Afiliación de la Demandante a Colsubsidio**, en su contenido no son legibles, por lo cual, deben ser aportadas las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm.5 Art. 31 C.P.T. y S.S.).
- b) Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder¹ (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

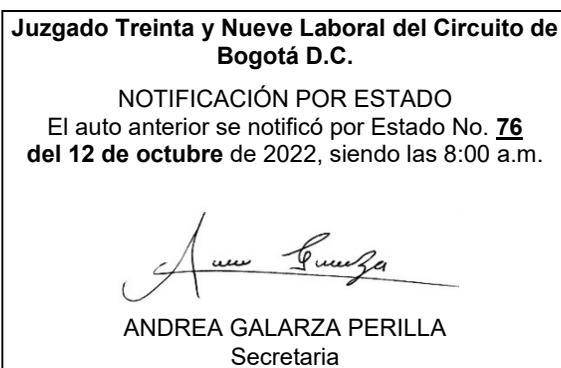
Ahora, y como quiera que **Concentrados El Rancho LTDA. - Clínica Veterinaria** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ página 11 del archivo 02 de la subcarpeta "01RadicacionDemanda20210311"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27cf8f0b529fe301c177f5d86e0eb7e4bb044cf087dfb0ff3e9c4235d6335b63**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202100009800
Demandante:	Carlos José Cabeza Martínez
Demandado:	Tempo P&E S.A.S.
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 11) indicando haber notificado a **TEMPO P&E S.A.S.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Visto, así las cosas, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 08) contestación de la demanda por parte de **TEMPO P&E S.A.S.** pese a no haberse realizado la diligencia de notificación del Decreto 806 de 2022, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **TEMPO P&E S.A.S** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada **TEMPO P&E S.A.S**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. El hecho 8 en su pronunciamiento contiene apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberá suprimir y adecuar en tal sentido las manifestaciones allí descritas (Núm. 3, Art. 31 C.P.T.y S.S.).
2. Debe de incluir un acápite denominado “Los hechos, fundamentos y razones de derecho”, donde debe incluir, los hechos que considere pertinentes en procura de la defensa de la demanda, las normas y jurisprudencia que considere que se adecuan a la presente controversia, así mismo los argumentos legales o jurídicos que sustentan la defensa de la sociedad demandada. (Núm. 4, Art. 31 ibídem).
3. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos **RORY JAZMÍN MORENO VALDERRAMA, LADY KATHERINE CANO HERNANDEZ** y **LORENZO MASMELA MEDINA**, atendiendo a lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso, en relación con el último testigo prenombrado, no se enuncia

concretamente los hechos objeto de prueba, ni se suministró el canal digital de acuerdo al artículo 6 del decreto 806 de 2022, norma vigente al momento de presentación del escrito de contestación, por otra parte, se requiere para que indique el número de identificación perteneciente a cada testigo.

4. Las pruebas 9, 10, 11, 12, 13, aportadas al expediente en formato **JPG**, contienen una resolución baja que impide su correcta visualización, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 C.P.T. y S.S.).

5. Debe aportar los documentos solicitados por el demandante que se encuentran en su poder (Núm. 2 y el Par. 1, Núm. 2, Art. del 31 ibídem)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Ahora, y como quiera que **Tempo P&E S.A.S** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO**, identificada en legal forma, como apoderada de **TEMPO P&E S.A.S** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e04558ec43d6616a7ca23c8eb45c277e8d62c64052babed52c2b12aee05951e**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021004000
Demandante:	Gustavo Adolfo Rodríguez Zarate
Demandado:	Universidad Incca de Colombia
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 04) indicando haber notificado a **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Visto así las cosas, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 05) contestación de la demanda por parte de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA S.A.S.**, pese a no haberse realizado la diligencia de notificación del Decreto 806 de 2022 de manera correcta, toda vez que en la constancia de la notificación por correo electrónico certificado de la empresa de mensajería **RAPIENTREGA** (página 03 del archivo 02 de la Subcarpeta No. 04 del expediente digital) no se observa la constancia de recibido del mensaje de datos, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. El poder resulta insuficiente, por cuanto fue conferido por el profesional de derecho **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO**, quien manifiesta ser representante legal de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, empero, observando la escritura pública Núm. 44 de 18 de enero de 2021, la cual registra como representante legal de la demandada al señor **LEONIDAS LÓPEZ HERRÁN**, y en calidad de apoderado de la demandada el abogado **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO**, por lo tanto, deberá aportarse poder conferido por el representante legal de la demanda como consta en la escritura prenombrada, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o sustituir el poder conferido por el representante legal como lo consagra el artículo 75 ibidem, en ambas situaciones se podrá también conferir o sustituir mediante el mensaje de datos de acuerdo a al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Las documentales relacionadas en los numerales 2, 15, 16, y 20 del acápite de las pruebas, en su contenido no son legibles, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Ahora, y como quiera que **Universidad Incca De Colombia**, se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4fe9acf96d9e369461401ae106177b0f7a4bd3270fcf3b59aa56464a58d0c**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200049600
Demandante:	Jairo Muñoz Sánchez
Demandado:	Machiningservices S.A.S.
Asunto:	Inadmitida Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la contestación presentada por **MACHININGSERVICES S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Debe de agregar al acápite denominado **Hechos, Fundamentos y razones de Derecho** del escrito de contestación, los hechos que considere pertinentes en procura de su defensa, y los argumentos legales o jurídicos que sustentan la defensa de la sociedad demandada. (Núm. 4, Art. 31 ibídem).
2. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) La documental **Pago de Salarios y de Nómina** en las páginas 14,15,16,17,18,19,29, 31,32,33,34,35,36,37,38,39,48,50,51,53,54,58,73,74,80,81,82,83,85,86,98,99,115,119,121,123,125,126,127,128,219 en su contenido no son legibles, por lo cual, deben ser aportadas las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm.5 Art. 31 C.P.T. y S.S.).
 - b) Debe aportar los documentos solicitados por el demandante, que se encuentran en su poder¹ (Núm. 2 y el Par. 1, Núm. 2, Art. del 31 ibídem)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

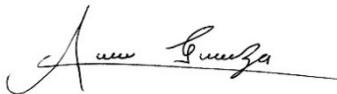
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Página 07 del archivo 02 de la "01DemandaActaReparto20201216"

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **76**
del 12 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c11df4ae4b29931ce733a41fa6f32489a8716067d9f40b09814bd68436f8357**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200048400
Demandante:	José William Valderrama Valderrama
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente e Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 10), razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Realizó pronunciamiento frente a los hechos del escrito de demanda, sin tener en cuenta que los hechos inicialmente relacionados en la redacción fáctica, fueron modificados en el escrito de subsanación (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
2. Referente al expediente administrativo allegado, se avizora que se aportó un expediente que no pertenece al demandante del proceso de la referencia, en consecuencia, debe allegar el expediente administrativo que pertenece al demandante **JOSÉ WILLIAM VALDERRAMA VALDERRAMA**, quien se identifica con la C.C. No. 7.223.253 de Duitama – Boyacá, deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Sin embargo, y como quiera que **Colpensiones**, se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

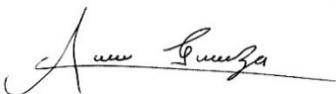
Por otro, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **76**
del 12 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab2270dc503608eb2783498c687fb2c389fa3bbb5fe56b322282e58319f17c**

Documento generado en 10/10/2022 12:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200045600
Demandante:	Fanny Janeth Torres Farfán
Demandado:	Su temporal S.A. y Otro
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente e Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandados **CHARLES TAYLOR S.A.S** y **SU TEMPORAL S.A.**, presentaron contestación de la demanda, sin que el expediente se avizore el trámite de notificación personal, en consecuencia, se tienen **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso precisa:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Subrayas por el Despacho)

Aclarado lo anterior, una vez revisada la contestación presentada **CHARLES TAYLOR S.A.S.** y **SU TEMPORAL S.A.**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

CHARLES TAYLOR S.A.S.

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74. inc. 2, del C.G.P o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.
2. Omitió realizar pronunciamiento sobre la pretensión Declarativa numeral 3 indicada en el escrito de subsanación, por lo que deberá pronunciarse (Núm. 2, Art. 31. Ibídem).
3. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos **ALEXANDRA FERREO FERREO** y **MARTHA YANNETH MONTENEGRO BENAVIDEZ** atendiendo a lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del

Proceso, además, no se enuncia en debida forma los hechos objeto de prueba, por otra parte, se requiere para que indique el número de identificación perteneciente a cada testigo.

SU TEMPORAL S.A

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74. inc. 2, del C.G.P o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.
2. Debe realizar pronunciamiento sobre los hechos 24, 25, 32, 36, 39, 47,48, y 51 del escrito de demanda (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
3. Los hechos 43 y 44, 49, 50, 52, y 56 contiene apreciaciones y fundamentos de carácter jurídico, es menester señalar que el legislador previó un acápite correspondiente en el escrito de contestación, este es, Los hechos, fundamentos y razones de derecho, en consecuencia, debe ser retiradas los fundamentos y las manifestaciones jurídicas, con el fin de agregarse en la subsección correspondiente (Núm. 3 y 4, Art. 31 ibídem).
4. Debe realizar pronunciamiento individual y concreto sobre las pretensiones Condenatorias de los ordinales 1 a la 9 que se enuncian el escrito de demanda, en consecuencia, deberá presentar su aceptación u oposición de las pretensiones indicadas, exponiendo los motivos en el último caso (Núm. 2, Art 31 ibídem).
5. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) Las documentales **Contrato de Trabajo Por el Término de fecha 16 de diciembre de 2013 y Contrato de Trabajo Por el Término de fecha 19 de enero de 2015**, en su contenido no son legibles, por lo cual, deben ser aportadas las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm.5 Art. 31 C.P.T. y S.S.).
 - b) No obra en el expediente la prueba relaciona en el ordinal 2.9. señalada en el apartado correspondiente, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental indicada en el libelo (Núm.5, parágrafo 3°, Art. 31 Ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

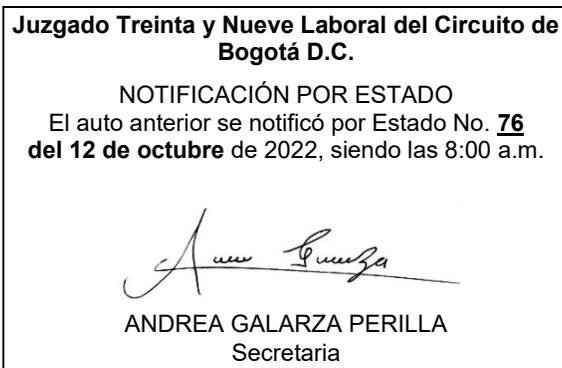
Ahora, y como quiera que **Charles Taylor S.A.S.** y **Su Temporal S.A** se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb71c7736739465dc34df4a84103c8b7c74b963e154bb6ddca094a2a6bae8e**

Documento generado en 10/10/2022 12:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200044000
Demandante:	Fundación Universitaria Autónoma de Colombia
Demandado:	René Leonardo Mora Rojas
Asunto:	Auto inadmite demanda en reconvencción

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad, o, no de la admisión de la demanda de reconvencción presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. Se debe de suministrar la dirección física del demandado, para efectos de notificación (Núm. 3, Art. 25 C.P.T y S.S.).
2. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) Las documentales **Resolución No. 005766 del 06 de junio de 2019, Resolución No. 007402 del 12 de julio de 2019, Acta de Levantamiento de Huelga, comunicado Rectoría de fechas 18 de febrero de 2020; 11 de marzo de 2020, Comunicados Consejo Superior de fechas 26 de febrero de 2020; 03 de diciembre; fecha 24 de septiembre de 2019, Propuestas Modificación Convención Colectiva 16 de diciembre de 2019, Estados Financieros 2016 – 2015; 2017 – 2016; 2018 – 2017, Contratos Suscritos entre el señor RÉNE LEONARDO MORA ROJAS** enunciadas en el escrito de reconvencción, en su contenido no son legibles, por lo cual, deben ser aportadas las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Art. 25, Núm.9 y Art. 26 Núm. 3 *Ibidem*).
 - b) No obra en el expediente las pruebas **Estatutos Universidad Autónoma De Colombia Resolución 011829 de noviembre de 2019, Confirmación Derecho de Petición elevado a la Universidad EAN**, relacionadas en el apartado correspondiente, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental indicada en el libelo (Art. 25, Núm. 9 y Art. 26 Núm. 3 C.P.T. y S.S.).
 - c) Obran en el expediente la documental **COMUNICADO N° 08** de fecha 15 de mayo de 2020, empero, no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, deben ser relacionada en el escrito de reconvencción en el acápite

pertinente, o en defecto, retirarla de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Art. 26 Núm. 4 ibídem).

- d) Las pruebas enunciadas en formato **URL** (enlace web) no permiten su acceso al documento en cuestión, en consecuencia, deben ser relacionadas con el enlace web que permita la redirección a la página web suministrada en el escrito de reconvencción en el acápite pertinente, o en defecto, deberá allegar en formato **PDF** el contenido **HTML** de cada enlace suministrado (Art. 25 Núm. 9, Art. 26 Núm. 4 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

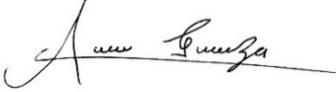
Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **JUAN DAVID RAVE OSORIO** y **MILTÓN CÉSAR REYES BOHÓRQUEZ**, identificados en legal forma, como apoderado judicial principal y apoderado suplente, respectivamente, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **76**
del 12 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5bf0103b667fed020e702c7f7cd5419b91c8a9c923de83c878bec5ed054855**

Documento generado en 10/10/2022 12:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200044000
Demandante:	René Leonardo Mora Rojas
Demandadas:	Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Inadmite Contestación e Inadmite Reforma

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demandada por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** (subcarpeta 07), pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 C.P.T y S.S., ni la que trataba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a esta demandada, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Debe realizar pronunciamiento sobre los hechos 13, 45, 51, 53, 59, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, y 86 del escrito de subsanación (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
2. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) Las documentales **Resolución No. 005766 del 06 de junio de 2019, Resolución No. 007402 del 12 de julio de 2019, Acta de Levantamiento de Huelga, comunicado Rectoría de fechas 18 de febrero de 2020; 11 de marzo de 2020, Comunicados Consejo Superior de fechas 26 de febrero de 2020; 03 de diciembre; fecha 24 de septiembre de 2019, Propuestas Modificación Convención Colectiva 16 de diciembre de 2019, Estados Financieros 2016 – 2015; 2017 – 2016; 2018 – 2017**, enunciadas en el escrito de contestación, en su contenido no son legibles, por lo cual, deben ser aportadas las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm.5 Art. 31 C.P.T. y S.S.).
 - b) No obra en el expediente las pruebas **Estatutos Universidad Autónoma De Colombia Resolución 011829 de noviembre de 2019, Copia Pagaré fiduciaria y carta de instrucciones** relacionadas en el apartado correspondiente, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental indicada en el libelo (Núm.5, parágrafo 3°, Art. 31 Ibídem).

¹ Norma aplicable al caso en virtud de lo establecido en el artículo 624 del C.G.P

- c) Obran en el expediente las documentales **COMUNICADO N° 08** de fecha 15 de mayo de 2020, **Argumentos para ser tenidos en cuenta en el proceso radicado 2018-373** (obtenido de Outlook), **Argumentos Respecto a la Aplicación Colectiva Dirigida al juez Veintiuno Laboral del Circuito, Acceso al expediente Digital No. 2018 – 373**, empero, no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, deben ser relacionadas en el escrito de contestación en el acápite pertinente, o en defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Núm.5 Art. 31 ibídem).
- d) Las pruebas enunciadas en formato **URL** (enlace web) no permiten su acceso al documento en cuestión, en consecuencia, deben ser relacionadas con el enlace web que permita la redirección a la página web suministrada en el escrito de contestación en el acápite pertinente, o en defecto, deberá allegar en formato **PDF** el contenido **HTML** de cada enlace suministrado (Núm.5, parágrafo 3°, Art. 31 Ibídem).
- a) Corolario con lo anterior, los videos aportados mediante link para su acceso, no se adjuntaron en debida forma, ya que no permite su acceso a la visualización de los mismos, por ende, se deberá allegar al expediente el audio señalado en formato **MPEG-4, a través de link que permita su acceso, sin que requiera ningún tipo de contraseña o código de acceso para visualizar los videos.** (Núm.5, parágrafo 3°, Art. 31 Ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

De otro lado, el despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta "08ReformaDemanda20210604" del expediente digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del C.P.T. y S.S. y 93 del C.G.P., a saber:

1. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) La documental enunciada **Depósito de la Convención Colectiva de Trabajo de fecha abril 13 de 1993**, en su contenido no es legible, por lo cual, deben ser aportada la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF** (Art. 25, Núm.9 y Art. 26 Núm. 3 C.P.T y S.S.).
 - b) Obran en el expediente la documental **Pantallazo Correo de Outlook de Microsoft**, empero, no están relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, deben ser relacionada en el escrito de reforma en el acápite pertinente, o en defecto, retirarla de la solicitud probatoria, amén de lo anterior la documental prenombrada no es legible, por lo que se deberá allegar la prueba en formato **PDF** (Art. 25 Núm. 9, Art. 26 Núm. 4 ibídem).

- c) No obra en el expediente la documental relacionada en el ordinal 52 del escrito de reforma, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental indicada en el libelo (Art. 25, Núm. 9 y Art. 26 Núm. 3 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso 3 Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

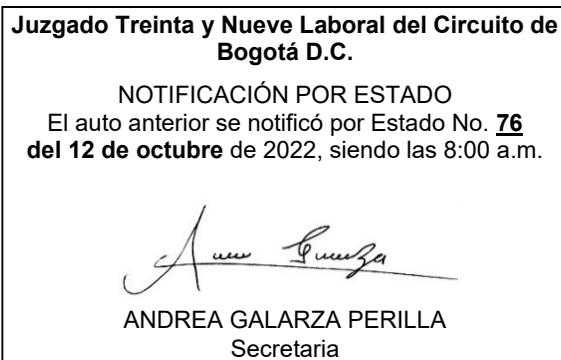
Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN DAVID RAVE OSORIO** Identifica en legal forma, como apoderado principal de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **MILTÓN CÉSAR REYES BOHÓRQUEZ**, como apoderado sustituto de la mentada fundación, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418d3742f7fa05fd04a19d4aa195d49cb816d673eb6f938d44404ced2e51c3c0**

Documento generado en 10/10/2022 12:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200041200
Demandante:	Miller Fari Torres Ávila
Demandado:	Flota Santa Fe Ltda.
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente e Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el día 16 de noviembre de 2021, la demandada **FLOTA SANTA FE LTDA.** a través de su representante legal allegó solicitud de notificación personal del presente proceso en virtud de la comunicación enviada por el accionante de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., ante lo cual se hacen las siguientes precisiones.

1. Mediante auto adiado el 24 de abril de 2021, se requirió al actor allegar las certificaciones expedidas en cumplimiento de lo establecido por el artículo 291 del C.G.P., y la eventual aplicación del artículo 29 del C.P.T. y S.S., sin que haya cumplido con ello.
2. La comunicación del art. 292 del C.G.P., no es aplicable al presente asunto¹, en razón de que la especialidad laboral tiene su propia regulación para el envío del aviso, y este se encuentra establecido por el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en consecuencia, la parte actora erró al no incorporar al expediente las comunicaciones del artículo 291 del C.G.P., y más aún, por dar aplicación a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. contrariando lo ordenado en la providencia que admitió la presente controversia.
3. Sería del caso acceder al pedimento de la demandada de no ser porque se avizora que el día 29 de noviembre de 2021, la demandada **FLOTA SANTA FE LTDA** presentó escrito de contestación por intermedio de apoderado judicial, sin que el despacho haya realizado la correspondiente notificación, por lo que lo procedente es tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **FLOTA SANTA FE LTDA.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, una vez revisada la contestación presentada por **FLOTA SANTA FE LTDA.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Debe realizar pronunciamiento sobre el hecho 15 del escrito de demanda (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).

¹ Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

2. El hecho 16 en su pronunciamiento contiene apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberá suprimir y adecuar en tal sentido las manifestaciones allí descritas (Núm. 3, Art. 31 ibídem.).

3. Debe de incluir un acápite denominado “Los hechos, fundamentos y razones de derecho”, donde debe incluir, los hechos que considere pertinentes en procura de la defensa de la demandada, las normas y jurisprudencia que considere que se adecuan a la presente controversia, así mismo los argumentos legales o jurídicos que sustentan la defensa de la sociedad demandada. (Núm. 4, Art. 31 ibídem.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Ahora, y como quiera que **Flota Santa Fe Ltda.** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

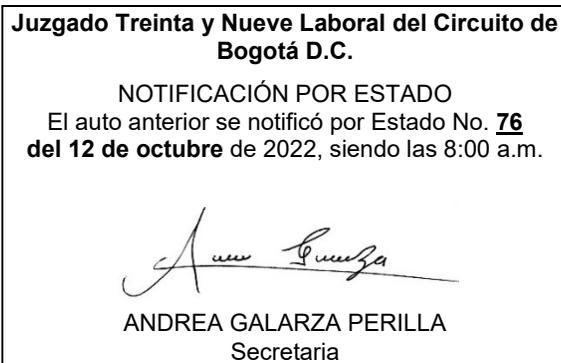
Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **RICAUARTE SAAVEDRA GAONA**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **FLOTA SANTA FE LTDA.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618523c9de0ecb10641b5764d826af1e2d2dd5c4dd89ce69969556b64ed8aff6**

Documento generado en 10/10/2022 12:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020040400
Demandante:	José Darinel Velasco Pinilla
Demandado:	Técnicos de Combustión y Tratamiento de Aguas – TECCA S.A.S
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 04) indicando haber notificado a **TÉCNICOS DE COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS – TECCA S.A.S.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Visto, así las cosas, se tiene que obran en el expediente digital (subcarpeta No. 05) contestación de la demanda por parte de **TÉCNICOS DE COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS – TECCA S.A.S.**, sin que se hubiera acreditado por parte del actor el perfeccionamiento de la diligencia de notificación regulada en el Decreto 806 de 2022, si en cuenta se tiene que en el certificado de **E-entrega – Servientrega** (archivo 02 de la Subcarpeta No. 04 del expediente digital), no se observa la constancia de recibido del mensaje de datos, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **TÉCNICOS DE COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS – TECCA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **TÉCNICOS DE COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS – TECCA S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74 inc. 2 del C.G.P., o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.
2. No obra en el expediente las pruebas documentales relacionadas en los ordinales 37, 53, 64 y 65, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** los anexos que corresponda a lo enunciado como pruebas documentales indicadas en el escrito de contestación de la demanda (Núm. 5, Art. 31 C.P.T y S.S.)

3. Debe aportar los documentos solicitados por el demandante, que se encuentran en su poder (Núm. 2 y el Par. 1, Núm. 2, Art. del 31 ibídem)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Ahora, y como quiera que **Técnicos De Combustión Y Tratamiento De Aguas – Tecca S.A.S.**, se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0fca8a15147b25ef8f8c46b9c281435b91243d53915d17c2cb19096ef46818**

Documento generado en 10/10/2022 12:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020019700
Demandante:	Víctor Eliecer Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Vise Ltda.
Asunto:	Inadmitida Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la contestación presentada por **WISE LTDA.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. La manifestación realizada sobre las pretensiones declarativas y condenatorias enunciadas en el escrito de subsanación, a pesar que se exponen los motivos, solo se limita a indicar que son improcedentes, sin manifestar en debida forma si se aceptan o se oponen a la prosperidad de las mismas, en este orden, deberá presentar su aceptación u oposición de las pretensiones, exponiendo los motivos en el último caso (Núm. 2, C.P.T. y S.S.).
2. Debe agregar al acápite denominado **Hechos y Razones de la demandada** [sic] del escrito de demanda, los argumentos legales o jurídicos que sustentan la defensa de la sociedad demandada. (Núm. 4, Art. 31 ibídem).
3. Se requiere para que indique el número de identificación perteneciente a cada testigo solicitado en el acápite probatorio del escrito de contestación.
4. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) Las documentales **Contrato Individual de Trabajo T Fijo Inferior a 1 Año (v)** [sic] **No. 22394 y No. 24383**, en su contenido no son legibles, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 C.P.T y S.S.).
 - b) La documental obrante en la página del archivo 07 de la subcarpeta No. 13 del expediente digital, no resultan totalmente legible, en razón a que se evidencia que se aportó en sí una parte del documento, ya que al momento de digitalizar el documento se sobrepuso una hoja blanca, la cual, no permite visualizar el documento aportado como prueba documental debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 ibídem).
 - c) Debe aportar los documentos solicitados por el demandante, que se encuentran en su poder (Núm. 2 y el Par. 1, Núm. 2, Art. del 31 ibídem)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de

correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

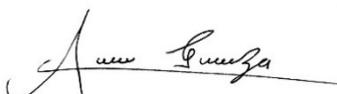
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **76**
del 12 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a3fd143637095e1dde6dd7eb5d7a319ca5ad2f812271c9d82a9cf3cc86886**

Documento generado en 10/10/2022 12:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200012700
Demandante: Stella Bermúdez Donato
Demandada: Colpensiones
Asunto: Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 76
del **12 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa55afff10c329f65c6cc11b3c5f1d57bd51a3eae254d72763c2724a9237d134**

Documento generado en 10/10/2022 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	11001310503920190037000
Demandante:	Sandra Esther Castro Balcázar
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Contestación, no traslado, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las entidades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN** contestaron la demanda dentro de la oportunidad debida y con el lleno de los requisitos, presentado excepciones de mérito, por lo que sería del caso correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término previsto en el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía, de no ser porque el actor allegó memorial describiendo el debido traslado (carpeta 22), razón por la cual en aplicación al principio de economía procesal se señala **el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, ***es de advertir que el día de la audiencia se aplicaran algunas medidas de saneamiento y se resolverá la solicitud de pago de títulos judiciales.***

La presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

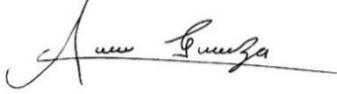
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 76
del 12 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d996a3879b606c0eb4445126a442220963d22d9b05369a44f9c963b8d9ae0b**

Documento generado en 11/10/2022 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170008000
Demandante:	Julio Rodríguez Rodríguez
Demandados:	A & D Construcciones S.A.S. y otros
Asunto:	Auto resuelve recurso, corrige auto anterior, niega MC

Visto el informe secretarial que antecede, Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado sustituto de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del Derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor **JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder, que obra en la carpeta 20, archivo 03 del expediente digital.

Procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes elevadas por la parte demandante, de la siguiente manera:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN:

Se tiene que la parte demandante recurrió el auto del 29 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago, el día 29 de marzo de 2022, centrando su inconformidad en la notificación ordenada, pues, en su sentir, dicha actuación procesal debe realizarse conforme al artículo 306 CGP, esto es, mediante estado y no mediante notificación personal, toda vez que la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes.

En ese sentido, considera el Despacho que yerra el apoderado demandante al remitirse en materia de notificaciones al artículo 306 CGP, dado que esta normativa sólo debe ser aplicada cuando no exista regulación expresa en la codificación procesal laboral, conforme al artículo 145 CPTSS.

Así, se tiene que el Despacho aplicó la norma especial contemplada en el artículo 41 CPTSS, que para el caso se cita:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.” (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se tiene que nos encontramos frente a la **primera providencia** que se dicta dentro del presente proceso ejecutivo laboral, concluyendo que la notificación a aplicar para el caso de autos es la que trata el literal A del artículo 41 CPTSS, pues así se dispone por norma expresa en la especialidad laboral, de lo cual se infiere que no puede acudir a la disposición del artículo 306 CGP en aplicación analógica conforme al artículo 145 CPTSS.

En este sentido, no se repondrá la notificación ordenada en la providencia que libró mandamiento de pago, y como quiera que el ejecutante presentó de manera subsidiaria recurso de apelación, se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el recurso de alzada, por estar enlistada la providencia recurrida en el artículo 65 del CPTSS.

2. ACLARACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Solicita el apoderado actor, sea aclarado el auto a través del cual se libró orden de apremio, toda vez que en la providencia se señaló como nombre de la sociedad demandada A & D CONSTRUCCIONES LTDA., cuando lo correcto es A & D CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación legal actualizado al 3 de agosto de 2022, en el que se evidencia que desde el 9 de enero de 2016, se transformó en una sociedad por acciones simplificada.

Sea lo primero advertir que, si bien el demandante solicita la aclaración del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, lo que procedente es una corrección por tratarse de un error por cambio de palabras, respecto del nombre de la sociedad demandada, instituto procesal definido en el artículo 286 del CGP, razón por la cual se procederá a la respectiva corrección, máxime cuando en el auto admisorio del proceso ordinario laboral (folio 128), se denominó correctamente a la demandada como A & D CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900-352-459, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folios 122 a 127.

3. MEDIDAS CAUTELARES:

El despacho se abstendrá en este momento en determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas mediante memorial que obra en la carpeta 23, archivo 02 del expediente digital, por cuanto la solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 101 del CPTSS, esto es, prestar el respectivo juramento, falencia que deberá corregir el solicitante.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al Doctor **JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL**, como apoderado sustituto de la parte ejecutante.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes indicadas en este proveído.

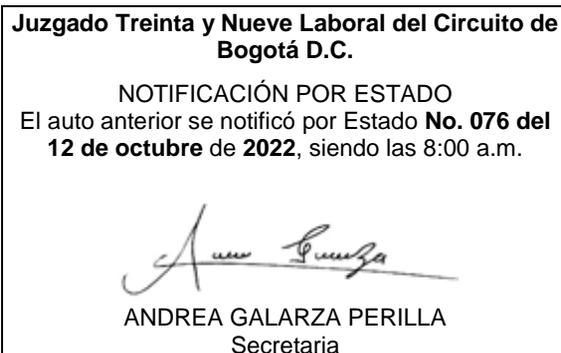
TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo contra el mandamiento de pago y en lo referente al numeral que ordenó la notificación personal del demandado, como consecuencia, **REMÍTASE** el link del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de apelación.

CUARTO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 24 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que, la orden de apremio se dirige en contra de **A & D CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900-352-459-1

QUINTO: No pronunciarse sobre las medidas cautelares hasta cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62978e1fe7d4801485332392e0275ecfb6fe68b75cf0671ad4364756919062d**

Documento generado en 10/10/2022 02:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**